



MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



TODOS SOMOS

Carabayllo
HISTORIA, DESARROLLO, MODERNIDAD

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 045 -2024-GAF/MDC

Carabayllo, 17 de octubre de 2024.

VISTO:

El Trámite N° E2455637, presentado por los señores Carlos Enrique Molina Baldera, Jorge Luis Avendaño Coori y Ericson Edward Quintanilla Carhuamaca, sobre apelación contra lo resuelto mediante Resolución Subgerencial N° 05-2024-SGRH-GAF/MDC, el Informe N° 659-2024-SGRH-GAF/MDC, de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Memorando N° 1150-2024-GAF/MDC de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 729-2024-SGRH-GAF/MDC, de la Subgerencia de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ya que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Así también, se rige por los principios de legalidad, participación seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444; siendo que las facultades funciones se establecen en los instrumentos de gestión, así como la ley en comento;

Que, el último párrafo del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse





**MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO**

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



TODOS SOMOS
Carabayllo
HISTORIA, DESARROLLO, MODERNIDAD

de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, asimismo, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez;

Que, por otro lado, mediante trámite E2455637 del 03 de setiembre de 2024, presentado por los señores Carlos Enrique Molina Baldera, Jorge Luis Avendaño Ccori y Ericson Edward Quintanilla Carhuamaca, sobre apelación contra lo resuelto mediante Resolución Subgerencial N° 05-2024-SGRH-GAF/MDC, señala que la Resolución Subgerencial N° 05-2024-SGRH-GAF/MDC materia de impugnación fue notificada el día 28 de agosto del 2024 ante el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales-SUTRAMUN, omitiendo que mediante Trámite E2357472 de fecha 25 de octubre del 2023, contestamos la Carta N° 300-2023-SGRH/GAF/MDC, donde nos individualizamos como interesados y parte del proceso, señalando domicilio procesal distinto cito en Jr. Francisco Tupac Amaru 335- URB. Tungasuca - Distrito de Carabayllo -Provincia y Departamento de Lima, por lo que, con fecha 28 de agosto del 2024, tomamos conocimiento de la mencionada resolución la misma que contradecimos en todos sus extremos;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante Memorando N° 1150-2024-GAF/MDC, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos el expediente administrativo original que generó la emisión de la Resolución Subgerencial N° 05-2024-SGRH-GAF/MDC, así como todos los actos internos y/o posteriores;

Que, con Informe N° 729-2024-SGRH-GAF/MDC, la Subgerencia de Recursos Humanos informa que, referente al acto administrativo remite todos los actuados del expediente, del cual se evidencia entre otros respecto a la notificación de dicho acto administrativo el sello de recepción del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales- SUTRAMUN de fecha 06 de febrero de 2024 hora 11.35 am, no encontrándose la notificación respectiva a los señores Carlos Enrique Molina Baldera, Jorge Luis Avendaño Ccori y Ericson Edward Quintanilla Carhuamaca al domicilio procesal señalado mediante Trámite E2357472 de fecha 25 de octubre del 2023 Jr. Francisco Tupac Amaru 335-URB. Tungasuca - Distrito de Carabayllo -Provincia y Departamento de Lima;

Que, el TUO de la Ley N° 274444 Ley del Procedimiento Administrativo General dispone en su numeral 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo, el Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, en atención a ello, el plazo perentorio para la interposición del recurso es el día el 27 de febrero de 2024;

Que, considerando que con Trámite E2357472 de fecha 25 de octubre del 2023, los señores Carlos Enrique Molina Baldera, Jorge Luis Avendaño Ccori y Ericson Edward





Quintanilla Carhuamaca se individualizaron como interesados y parte del proceso, señalando domicilio procesal distinto cito en Jr. Francisco Túpac Amaru 335- URB. Tungasuca - Distrito de Carabayllo -Provincia y Departamento de Lima y conforme a lo dispuesto por TUO de la Ley N° 274444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo 62.- Contenido del concepto administrado Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar, respecto a los Principios del Procedimiento Administrativo: Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; además, señala, que el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, al no desarrollarse el principio del debido procedimiento, el defecto o la omisión del derecho a ser notificado, por lo que no cumple con los requisitos legales, vulnerándose este derecho fundamental, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, se advierte defectos de nulidad, debiéndosele haberles notificado al domicilio procesal designado por los administrados los señores Carlos Enrique Molina Baldera, Jorge Luis Avendaño Ccori y Ericson Edward Quintanilla Carhuamaca en el Jr. Francisco Tupac Amaru 335- URB. Tungasuca - Distrito de Carabayllo -Provincia y Departamento de Lima, a fin de permitirles ejercer su facultad de contradicción dispuesta Ley N° 274444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la firmeza del acto se realizó de manera contradictoria al ordenamiento normativo y ha vulnerado un derecho fundamental administrativo y constitucional como es el derecho de defensa;



Que, al respecto, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su numeral 213.2 del artículo 213° que, "...La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida..."; por lo que corresponde a este despacho declarar la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 05-2024-SGRH-GAF/MDC emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Carabayllo;

Estando ante las consideraciones expuestas bajo la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la Gerencia de Administración y Finanzas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Subgerencial N° 05-2024-SGRH-GAF/MDC emitida por la Subgerencia de Recursos



MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



¡TODOS SOMOS

Carabayllo
HISTORIA, DESARROLLO, MODERNIDAD

Humanos de la Municipalidad de Carabayllo, que adquirió firmeza el 28 de febrero de 2024, al haberse vulnerado derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento a fin de cumplir con notificar a la totalidad de administrados el acto resolutivo conforme al TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dándoles el plazo correspondiente para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de proceder según lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente a la Subgerencia de Recursos Humanos, para las acciones y fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, debiendo notificar a los administrados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

C.P.C. CRISTIN STEFANIE SIGUAS ROMERO
Gerente de Administración y Finanzas

MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO